



Constancia secretarial

Descontando los días durante los cuales titular del Despacho sirvió como escrutador, los 20 días para resolver esta acción de tutela en segunda instancia vencen el 7 de julio de 2022 a las 5 pm. A su despacho señor juez hoy 7 de julio de 2022.

Antonio M. Navarro  
Secretario ad-hoc

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela – Segunda instancia
Accionante	CRISTHIAM ALBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ c.c. 91.511.041 <a href="mailto:luzelena2210@gmail.com">luzelena2210@gmail.com</a>
Accionada	COMPENSAR E.P.S. <a href="mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com">compensarepsjuridica@compensarsalud.com</a> Apoderado Dr. CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL <a href="mailto:CSPACHONB@consorciosalud.onmicrosoft.com">CSPACHONB@consorciosalud.onmicrosoft.com</a>
Vinculada	STRATEGY DIGITAL S.A.S. <a href="mailto:strategydigitalsas@gmail.com">strategydigitalsas@gmail.com</a> <a href="mailto:smm@digitalstrategy.com.co">smm@digitalstrategy.com.co</a> <a href="mailto:luzelena2210@gmail.com">luzelena2210@gmail.com</a>
Vinculada	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIA-ADRES <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
1ª Instancia	Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín <a href="mailto:j05ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co">j05ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co">ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co</a>
2ª Instancia	Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-43-01-005-2022-00138-00 (01 para 2ª Inst)
Providencia	Sentencia No. 090 Confirma decisión que negó tutela
Esta providencia puede verificarse en	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que el accionante formuló frente al fallo pronunciado el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió el Sr. CRISTHIAM ALBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ contra la EPS COMPENSAR, asunto al cual fueron de oficio vinculados STRATEGY DIGITAL S.A.S. y el ADRES, cuya parte resolutive principal es la siguiente:

“FALLA:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna, invocados por el señor CRISTHIAM ALBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 91.511.041, en la acción de tutela interpuesta en contra de la EPS COMPENSAR, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, STRATEGY DIGITAL SAS y la CLÍNICA DE MEDELLÍN, del presente trámite, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. (Según adición del fallo dispuesta el 25 de mayo de 2022)

TERCERO: ... CUARTO...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
GUSTAVO ALONSO ÁVILA RIVERA  
Juez”

## **ANTECEDENTES.**

### **1. Hechos, pretensiones y anexos:**

Expone el accionante Sr. Alberto Bohórquez que desde el 01 de febrero de 2022 está afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en la E.P.S Compensar como dependiente de Strategy Digital S.A.S., cotizando con un ingreso mensual de \$1'000,000.

Que el 11 de marzo de 2022 la EPS le otorgó incapacidad por 20 días debido a traumatismo de hombro y brazo, la cual entregó a la empleadora para su cobro a la EPS quien le generó incapacidad el 11 de marzo con régimen subsidiado, sin atenderle su petición de cambiarla al régimen contributivo, por lo que obviamente, dice el actor, esa incapacidad no se la van a pagar.

Afirma que con los anexos demuestra que antes de originarse la incapacidad ya tenía aportes compensados por 30 días y por ende la afiliación al régimen contributivo a la EPS Compensar, que dice demostrar con soportes desde el 1 de diciembre de 2020 “lo cual no me encontraba en el mes de urgencias y tengo derecho a mi reconocimiento y pago de incapacidad por parte de la EPS Compensar”. Invocó el Dcto. 2943 de 2013 que modificó el art. 40 del Dcto. 1406 de 1999, en consonancia con el art. 24 del Dcto. 4023 de 2011.

Adujo también que si fuera cierto que la empresa empleadora efectuó los pagos de las cotizaciones por fuera de las fechas límite y la EPS los recibió sin consideración alguna, no puede esa entidad negarse al pago de las incapacidades, y es su deber efectuar el cobro de los aportes que se encuentren en mora.

Pretensiones: Que se tutelen sus derechos a la seguridad social, a la vida con relación a la conservación del mínimo vital y a la igualdad a fin de que se ordene a la EPS pagarle la incapacidad.

Trajo copias de:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Historia clínica
- c) Incapacidad prescrita por la Clínica Medellín el 11 de marzo de 2022 por enfermedad general, duración 20 días.
- d) Reporte descargado de la página Web del ADRES, “Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud” que indica del accionante estado activo, afiliado a Caja de Compensación Familiar Compensar, fecha de afiliación efectiva 01/12/2020, tipo de afiliación cotizante.
- a) Reporte descargado de la página Web del ADRES donde, donde figuran como los más recientes reportes los siguientes:

EPS/EOC	Periodos Compensados	Días Compensados	Tipo Afiliado	Observación
Compensar EPS	04/2022	30	Cotizante	Pago con cotización
Compensar EPS	03/2022	15	Cotizante	Pago con cotización
Medimas EPS	07/2019	29	Cotizante	Pago con cotización

## 2. Trámite procesal, respuestas de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 6 de mayo de 2022 contra la EPS COMPENSAR y oficiosamente vinculó a la empleadora STRATEGY DIGITAL S.A.S. al ADRES y posteriormente a la CLÍNICA MEDELLIN

### RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA:

**2.1 COMPENSAR EPS** se opuso a las pretensiones de su afiliado aduciendo que como requisito para al reconocimiento económico del subsidio por incapacidad temporal, se requiere que el cotizante hubiere efectuado el pago de aportes en las cuatro (4) semanas anteriores a la incapacidad. Lo anterior, en virtud del artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016.

Que, en virtud de la fecha de afiliación de la parte actora, no hay lugar al pago del subsidio por incapacidad temporal, pues el pago de aportes compensados registra a partir del 15 de marzo de 2022, por tanto, no se cumple con el requisito de haber efectuado el pago de aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. Llamó la atención hacia el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
COMPENSAR E.P.S	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMPENSAR E.P.S	03/2022	15	COTIZANTE	Pago con cotización
MEDIMAS EPS S.A.S	07/2019	29	COTIZANTE	Pago con cotización

Agregó que no figuran incapacidades radicadas ante la EPS COMPENSAR y por tanto no es dable afirmar que exista violación a derechos fundamentales. En las documentales allegadas no se evidencia que la actora o su empleador hayan radicado incapacidades, lo cual es un requisito sine qua non para el pago, y constituye una de las cargas mínimas que deben asumir los usuarios ante el sistema.

**2.2 STRATEGY DIGITAL S.A.S.** por intermedio de su representante legal Sra. Lina Viviana Quintero Quintero contestó que es cierto que la accionante CRISTHIAM ALBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ está vinculado a esa sociedad, por lo cual se han pagado totalmente sus aportes al sistema de seguridad social como lo demuestra con los documentos aportados.

Afirma que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, razón por la cual no entiende por qué se le ha vinculado a la acción de tutela, pues es claro que al momento de otorgársele la incapacidad se encontraba afiliado a la E.P.S. COMPENSAR, a quien se le han efectuado los aportes mensuales de ley, razón por la cual esa entidad es la que debe RESPONDER y PAGAR LAS INCAPACIDADES por haberse cotizado totalmente por él durante todos los meses que ha estado vinculado.

Indica que la empresa realizó todos los procedimientos de afiliación y de pago en forma correcta y oportuna, y se demuestra con los anexos que el trabajador antes de originarse su incapacidad tenía su aporte compensado por 30 días y por ende la afiliación al régimen contributivo.

Finalmente se opuso a la tutela pues las pretensiones del actor no son en contra de Strategy Digital S.A.S. y es a la EPS a quien corresponde pagar la incapacidad.

Trajo como anexos:

- a) Certificado de existencia y representación de Strategy Digital S.A.S.
- b) Reporte descargado de la página Web del ADRES donde, donde figuran los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud del aquí demandante.
- c) FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – COMPENSAR EPS, con sello de recibido el 16 de marzo de 2022. Con anotación de PRÓXIMO PAGO MARZO.
- d) Tres certificados de aportes al Sistema de Seguridad Social, que se resumen, así:

Período Cotizado	EPS	Días	Fecha Pago	IBC	Cotización
202202	Compensar	30	2022-03-04	\$1,000,000	\$40,000
202203	Compensar	30	2022-04-09	\$1,000,000	\$40,000
202204	Compensar	30	2022-05-05	\$1,000,000	\$40,000

**2.3 EL ADRES** contestó a la tutela dando a conocer su marco normativo, aduciendo su falta de legitimación en la causa por pasiva, a fin de que se le desvincule de la acción de tutela; haciendo referencia general a los derechos

invocados por el actor y al régimen de reconocimiento y pago de incapacidades. También aludió a la improcedencia de la acción de tutela por pretensiones económicas y cuando existen otros mecanismos de defensa o protección.

Destacó que antes del 16 de marzo de 2022 el demandante Sr. Alberto Bohórquez estuvo afiliado a la EPS COMPENSAR, pero en el régimen subsidiado, y en el régimen contributivo figura solamente a partir de tal fecha, por lo que la incapacidad generada el 11 de marzo corresponde a fecha en la que él estuvo afiliado en régimen subsidiado dentro del cual solo se garantiza la prestación de los servicios de salud del POS quedando excluidas las prestaciones económicas, según el Dcto. 806 de 1998 arts. 29 y 30 y el art. 206 de la Ley 100 de 1993.

**2.4 LA CLÍNICA MEDELLÍN**, posteriormente vinculada también de manera oficiosa, contestó a la tutela que es cierto que el paciente fue atendido en instalaciones de la Clínica Medellín, por urgencias el pasado 10 de marzo de 2022, fecha en la cual de acuerdo a su diagnóstico **TRAUMATISMO DE HOMBRO Y BRAZO**, se le generó una incapacidad por 20 días, tal como lo menciona el accionante dentro de su escrito de tutela.

Señaló que respecto de las pretensiones del usuario no compete a la Clínica Medellín hacer ninguna manifestación pues es del exclusivo resorte de la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante y su empleador, ya que atiende a una relación laboral que no está en manos de la Clínica, cuya función fue la de prestar atención de salud oportuna, ininterrumpida y de calidad.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juzgado del conocimiento decidió fundamentado en fallo de la Corte Constitucional y en consideraciones propias.

### **4. Impugnación.**

**El accionante Sr. Alberto Bohórquez** pide revocatoria del fallo aduciendo que La E.P.S. COMPENSAR generó un comprobante de rechazo de pago en el cual le comunican que no le reconocen ni le pagaran la incapacidad porque él me encontraba en régimen subsidiado.

Aduce el actor que él demuestra en sus anexos que antes de originarse la incapacidad ya tenía aporte compensado de 30 días y por ende la afiliación al régimen contributivo a la EPS COMPENSAR desde 01/12/2020, por lo cual no se encontraba en el mes de urgencias y tiene derecho al reconocimiento y pago de incapacidad por parte de la EPS, cuyo no pago está afectando y vulnerando su derecho al mínimo vital.

Incluye además argumentación respecto a la procedencia de su acción de tutela

### **5. Actuación surtida en la segunda instancia.**

Conociendo de la **impugnación** aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S.** precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud y del pago, en ciertas circunstancias, de las incapacidades laborales, dentro del Sistema General de Seguridad Social. La otra vinculada es una **persona jurídica en calidad de patrona del** demandante, es decir su subordinado y quien se encarga de cubrirle su salario y las cotizaciones al mencionado sistema. De tales calidades se evidencian las respectivas legitimaciones en la causa, sin perjuicio claro está de si se configura o no en la parte accionada alguna responsabilidad que deban atender.

En cuanto a la vinculación oficiosa al trámite de tutela de la Clínica Medellín como accionada o parte pasiva, cabe anotar que evidentemente y de entrada se considera aquí impertinente, pues de ninguna vulneración le acusó el actor, ni sus pretensiones son de reclamo de prestación de servicios de salud omitidos o retardados, y si de verificar las atenciones en salud de las cuales se derivó la prescripción de incapacidad, para ello es suficiente la copia de la historia clínica y el formato de incapacidad extendido.

Respecto a la vinculación oficiosa del ADRES, su falta de legitimación en la causa pasiva es notoria frente a pretensiones de pago de incapacidades, pues no se trata ni de una EPS, ni del empleador del accionante, y así lo argumentó esa entidad. Tal vinculación puede obedecer al mero hecho de que administra recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y pudiera tener algún interés en las resultas de la acción de tutela en razón de que tales fondos o recursos pudieran ser afectados.

En cuanto al presupuesto de inmediatez puede entenderse satisfecho en atención a la fecha o época de ocurrencia de los hechos.

## **2. El problema jurídico.**

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia si debe revocar el fallo inicial como lo pide la parte impugnante, o por el contrario merece confirmación.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

## **3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.**

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-008 de 2018**, que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

## **4. Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio

irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>[13]</sup>.

Al tenor de esta regla de procedibilidad,

*“la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.*

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”*<sup>[14]</sup>.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital<sup>[15]</sup>.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.*

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona

que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

**En el caso concreto**, tal como lo expuso el accionante y lo admitió COMPENSAR EPS y acredita la historia clínica y el formato de orden de incapacidad, está acreditado que el accionante Sr. ALBERTO BOHÓRQUEZ el día 10 de marzo de 2022 fue atendido por urgencias de la CLÍNICA MEDELLIN quien le brindó atenciones médicas en razón de traumatismo de hombro y brazo y le determinó **incapacidad** por enfermedad común para laborar por **20 días del 11 al 30 de marzo de 2022**, la cual según el actor la EPS no ha reconocido ni pagado a pesar de que desde el **1º de febrero de 2022 está afiliado** al Sistema de Seguridad Social en Salud como dependiente o trabajador de Strategy Digital S.A.S. y antes de la incapacidad él ya tenía aportes compensados por 30 días. Omisión de pago que aduce vulnera su derecho al mínimo vital.

Para acreditar tales aportes antes de la incapacidad la vinculada oficiosa STRATEGY DIGITAL S.A.S. allegó constancias expedidas por la Coordinadora de Servicio al Cliente de una empresa denominada Simple S.A. que dice certificar que CRISTHIAM ALBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ identificado con CC

91511041, realizó los siguientes aportes al sistema de seguridad social, indicando además números de planilla y CUS.

Período Cotizado	EPS	Días	Fecha Pago	IBC	Cotización
202202	Compensar	30	2022-03-04	\$1,000,000	\$40,000
202203	Compensar	30	2022-04-09	\$1,000,000	\$40,000
202204	Compensar	30	2022-05-05	\$1,000,000	\$40,000

A su turno la EPS COMPENSAR pretende justificar su falta de pago aduciendo que el actor antes de la prescripción de la incapacidad no tenía cotizadas un mínimo de cuatro semanas al SSS, e informó que sus períodos compensados eran:

EPS/EOC	PERIODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN
COMPENSAR EPS	07/2019	29	COTIZANTE	PAGO CON COTIZACIÓN
COMPENSAR EPS	03/2022	15	COTIZANTE	PAGO CON COTIZACIÓN
COMPENSAR EPS	04/2022	30	COTIZANTE	PAGO CON COTIZACIÓN

Dado lo anterior tiene que destacarse también que la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en su respuesta a la tutela informó que el accionante aparece en su **BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS –BDUA-** como afiliado al Régimen Contributivo a partir del 16 de marzo de 2022 y que con anterior figura afiliado al Régimen Subsidiado que le garantiza atenciones en salud, mas no compensaciones económicas por incapacidades, según un cuadro que reporta varios períodos uno de 2009, algunos de 2015 otros de 2017, unos de 2019 todos ellos en el régimen contributivo, dos de 2020 en el régimen subsidiado y el ultimo iniciado el 16 de marzo de 2022 en régimen contributivo, destacándose los últimos así:

FECHA INICIO	FECHA FIN	RÉGIMEN	ENTIDAD
01/05/2019	30/05/2019	Contributivo	MEDIMAS EPS
31/05/2019	31/01/2020	Contributivo	MEDIMAS EPS
01/02/2020	30/11/2020	Subsidiado	MEDIMAS EPS
01/12/2020	15/03/2022	Subsidiado	COMPENSAR EPS
16/03/2022	31/12/2999	Contributivo	COMPENSAR EPS

A más de los anteriores reportes y como un documento de fundamental importancia también obra el FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, mediante el cual el accionante Sr. ALBERTO BOHÓRQUEZ fue afiliado a la EPS COMPENSAR en el régimen contributivo, importancia que radica precisamente en que tiene como fecha de recepción el día 16 de marzo de 2022, es decir que a partir de esa fecha figura como cotizante, pues del 31 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2020 y luego del 1 de diciembre de 2020 al 15 de marzo de 2022 si bien estuvo afiliado, lo fue pero en el régimen subsidiado.

Todo el anterior extenso recuento con base en el análisis de las pruebas documentales a la luz de la demanda de tutela y sus respuestas, dejan claro que a pesar de lo afirmado por el señor Bohórquez y no obstante las denominadas certificaciones expedidas por la empresa Simple S.A. lo que resulta verdaderamente acreditado es que él fue afiliado a la EPS COMPENSAR el 16 de marzo de 2022 como cotizante del régimen contributivo, por lo que a la fecha 11 de marzo de 2022 a partir de la cual se le prescribió incapacidad laboral por 20 días, él no tenía las garantías económicas del régimen contributivo, sino solo las garantías de atención en salud que le fueron brindadas y precisamente dentro de ese régimen subsidiado, tal como claramente lo expresa la historia clínica al mencionar como “Responsable: COMPENSAR EPS-S”

Los aludidos denominados certificado expedido por Simple S.A. y las meras afirmaciones del accionante y de STRATEGY DIGITAL S.A.S. en cuanto a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social En Salud, previamente suficientes para tener derecho al auxilio económico de incapacidad dentro del régimen contributivo, en el caso concreto resultan desvirtuadas por la información suministrada por el ADRES, por la EPS COMPENSAR y especialmente por el mencionado FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD que data del 16 de marzo de 2022.

Así las cosas, cabe destacar también que las cotizaciones realmente existentes y reportadas al SSS no datan siquiera de la época en que fue ordenada la incapacidad, sino que lo son de mucho tiempo atrás, habiendo sido la última reportada como realizada hacía mucho más de un año, pues el actor estuvo afiliado al régimen contributivo hasta el 31 de enero de 2020 y solo reingresó a tal régimen el 16 de marzo de 2022. Siendo así, estima este Despacho que no se dan las condiciones para ordenar por vía de tutela el pago reclamado por incapacidad laboral por enfermedad común, pues no se acreditaron cotizaciones en los términos del Dcto. 780 de 2018 que de haber resultado probadas pudiera haber eventualmente dado lugar a encontrar vulnerados derechos del actor en cuanto a su mínimo vital.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

### **DECISIÓN:**

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 18 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín que negó las pretensiones de tutela formuladas por el señor CRISTHIAM ALBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ frente a COMPENSAR EPS.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de origen por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

